

Boletín



Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Órden Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligaran en la Península, las Baleares y Canarias a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, e en las demás de España en el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art. 2.º La ignorancia de la ley no excusa de su cumplimiento. Los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondran que en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición legal que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil. Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se publicarán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCION

En la capital, un mes pago adelantado. 6 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 20 »
A los Ayuntamientos, un trimestre. 18 »

Tarifa de inserciones

Por cada línea del ancho de una columna del cuerpo diez. 0'50

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 111 de 20 Abril.)

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICION

Señor: Es el Censo electoral uno de los elementos más esenciales para el funcionamiento político de un país. Sin embargo, en el nuestro, por desidia de los electores unas veces y otras por corruptelas dimanadas de un vicioso régimen, el Censo ha sufrido á menudo lamentables mixtificaciones que le privaron de todo valor como documento público llamado á consignar auténticamente el nombre y circunstancias de los ciudadanos con derecho de sufragio.

Ansía el Gobierno poder devolver á España la mecánica que le corresponde como Estado constitucional, y ello exige, como trámite previo, una depuración exquisita del Censo, ya que el actual resulta anticuado, adolece de impurezas numerosas y no comprende, además, ni á las mujeres ni á los varones á quienes el Estatuto municipal ha extendido el derecho de votar.

Todas estas razones hacen necesaria, no una simple rectificación, sino la confección de un verdadero Censo nuevo, siquiera con ello se anticipe tres años la operación que, por precepto legal, habría de llevarse á cabo en 1927.

El Gobierno aprovecha la ocasión para aclarar en sentido expansivo y liberal la concesión del voto á la mujer, recientemente hecha en el Estatuto municipal, y para organizar, siquiera sea con carácter meramente provisional y por vía de ensayo, las Juntas municipales y provinciales del Censo, cuya renovación quedó sin efecto por Real orden de 26 de Diciembre último y que desempeñan una función tan delicada en cuanto concierne á la vida política del país.

Fundado en lo expuesto, el Pre-

sidente que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 10 de Abril de 1924.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Dirección general de Estadística verificará en todos los Municipios de España la inscripción nominal, referida al día 10 de Mayo, de los varones presentes ó temporalmente ausentes que antes del día 31 de Diciembre de 1924 hayan cumplido veintitrés años de edad, y de las mujeres solteras ó viudas, en análogas circunstancias, así como de las casadas que reúnan los requisitos que establece el apartado B)

El Censo electoral se integrará:

A) Con los varones de la edad indicada que sean vecinos conforme al art. 36 del Estatuto municipal.

B) Con las mujeres mayores de veintitrés años que sean vecinas y no estén sujetas á patria potestad, autoridad marital ni tutela, cualesquiera que sean las personas con quienes, en su caso, vivan.

Se exceptuarán únicamente las dueñas y pupilas de casas de mal vivir.

Será incluíble la mujer casada:

1) Cuando viva separada de su marido á virtud de sentencia firme de divorcio, que declare culpable al esposo.

2) Cuando judicialmente se haya declarado la ausencia del marido con arreglo á los artículos 184 y 185 del Código civil.

3) Cuando el marido sufra pena de interdicción civil, impuesta por sentencia firme.

4) Cuando ejerza la tutela del marido oco ó sordomudo.

No se inscribirán las clases é individuos de tropa que sirvan en los Ejércitos de mar ó tierra, ni los que se encuentren en condiciones semejantes dentro de otros Cuerpos ó institutos armados dependientes del Estado, la Provincia ó el Municipio, siempre que estén sujetos á disciplina militar. Tampoco se inscribirán los individuos que estén comprendidos en el art. 3.º de la ley de 8 de Agosto de 1907.

Art. 2.º La inscripción se efectuará por medio de boletines individuales, distribuidos á domicilio y recogidos por agentes designados al efecto. La distribución y recogida deberá terminar el día 25 de Junio.

Art. 3.º Para todos los efectos prevenidos en esta disposición, las Juntas provinciales y municipales del Censo se reorganizarán en la siguiente forma: Las provinciales serán presididas por el de la Audiencia, y se constituirán con el Gobernador militar ó un Delegado del mismo que tenga categoría de Jefe; el Rector de la Universidad, y si no la hubiese, el Director del Instituto general y técnico; el Decano del Colegio Notarial, ó el Notario más antiguo de la localidad á falta de Colegio, y el Jefe provincial de Estadística, que actuará como Secretario. Serán sustitutos de estos Vocales quienes legalmente deban reemplazarles en sus respectivos cargos.

Las Juntas municipales del Censo se constituirán:

A) En las poblaciones que sean capital de provincia ó cabeza de partido, con el Juez de primera instancia é instrucción, y si hubiera varios, el Decano; el Notario más antiguo con residencia en el término, y si perteneciere á la Junta provincial, el que le siga; el Delegado gubernativo, y si no lo hubiera, la Autoridad militar de la plaza que designe el Gobernador militar; un Concejal, designado por el Ayuntamiento pleno, y el Secretario del Juzgado de primera instancia. Presidirá la Junta el Juez, y actuará como Secretario de la misma el del Juzgado.

B) En los restantes Municipios, con el Juez municipal, el Maestro nacional, y si hubiere varios, el de mayor categoría y, en su caso, el de mayor antigüedad en el escalafón; el Cura párroco, y si hubiere más de uno, el que por mayoría designen los del término; un Concejal nombrado por el Ayuntamiento pleno; un Jefe, Oficial, Suboficial, Brigada ó Sargento del Ejército ó de la Armada, retirado, ó en su defecto, un funcionario jubilado de la Administración civil del Estado ó de la Provincia, prefiriéndose en cada clase el de mayor categoría, en cada categoría el de mayor antigüedad, y si ésta fuere igual para varios, el de mayor edad. Las Maestras nacionales podrán pertenecer á estas Juntas siempre que tengan condición de electoras. Presidirá estas Juntas el Juez municipal, y será Secretario de ellas el Maestro. Si no hubiese Maestro en la localidad actuará de Secretario, pero sin voz ni voto, el del Juzgado municipal.

Serán sustitutos: En las Juntas municipales del apartado A): del Juez de primera instancia, si sólo hubiese uno, el municipal; del Notario, si no hubiese otro, el Regis-

trador de la Propiedad; de la Autoridad militar designada la que le siga en categoría, y del Secretario del Juzgado de primera instancia, cuando fuese único, el del Juzgado municipal.

En las Juntas municipales del apartado B): del Juez municipal, el ex Juez más reciente que no haya sido destituido de su cargo por resolución gubernativa ó disciplinaria; del Maestro nacional, el que le siga en categoría, y en su caso, en antigüedad; del Cura párroco, el que designen los de la localidad como suplente, y si no hubiere más que uno, el Coadjutor del retirado ó jubilado, el que le siga en categoría y antigüedad, y del Secretario, su suplente.

Si en algún Municipio no existiere Maestro nacional, formará parte de la Junta uno de los mayores contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería que tenga voto de compromisario para elecciones de Senadores, y si tampoco hubiere retirado ó jubilado, entrará en aquélla uno de los mayores contribuyentes por industrial, utilidades ó minas, que tenga también voto para compromisario en las elecciones de Senadores. La designación de estos Vocales se hará por la Junta provincial del Censo, mediante sorteo público debidamente anunciado.

Será Vicepresidente de la Junta; En las Provinciales, el Rector de la Universidad ó Director del Instituto general y técnico; en las Municipales de la categoría A), el Notario; en las restantes, el Vocal que tenga más edad.

Las Juntas serán siempre presididas por su Presidente ó su Vicepresidente, sin perjuicio de que al primero le sustituya como Vocal, cuando no actúe, su respectivo suplente.

Ninguna Junta podrá celebrar válidamente sesión sin la concurrencia de tres de sus individuos, y las actas han de ser firmadas por el Presidente, Secretario y Vocales presentes. El Secretario tendrá voz y voto en todas las Juntas del Censo.

En los términos cuya población se halle diseminada en varias parroquias ó anejos rurales, las Juntas municipales del Censo de población podrán constituir delegaciones en cada una de sus parroquias ó anejos, tan sólo al efecto de facilitar los trabajos de confección del Censo.

La Junta provincial del Censo electoral de Baleares y la de Canarias se instalarán en las secciones que establece la ley de 8 de Agosto de 1907 y la de 11 de Julio de 1912.

En sustitución de los Jueces de primera instancia, llamados á pre-

sidir las secciones indicadas, actuarán los respectivos Jueces municipales como Presidentes de las Juntas municipales correspondientes.

En todo lo no previsto en este artículo serán de aplicación, con carácter supletorio, los preceptos de la ley de 8 de Agosto de 1907 y demás disposiciones complementarias referentes a las Juntas provinciales y municipales del Censo electoral.

Art. 4.º Las Juntas municipales del Censo de población examinarán y depurarán los datos que contengan los boletines, ajustándose a las instrucciones que dicte la Dirección general de Estadística, y agruparán dichos documentos por secciones electorales, y dentro de cada una por orden alfabético de primeros apellidos, entregándolos en las oficinas provinciales de Estadística antes del día 30 de Junio.

Las oficinas provinciales de Estadística examinarán los boletines para formular los pliegos de reparos y rectificaciones que procedan, y propondrán a la Dirección general del ramo las visitas de comprobación sobre el terreno que estimen necesarias para evitar inclusiones u omisiones indebidas.

Art. 5.º Los Jefes provinciales de Estadística pedirán, con referencia al día señalado para la inscripción, las siguientes relaciones certificadas de los varones y hembras de más de veintitrés años de edad:

A) A los Presidentes de las Audiencias provinciales: De los apellidos y circunstancias especiales de las personas que por sentencia firme hayan sido condenadas a las penas de inhabilitación perpetua para derechos políticos o cargos públicos, aunque hubiesen sido indultadas, a no haber obtenido antes rehabilitación personal por medio de una ley; de las que por sentencia firme hayan sido condenadas a pena aflictiva; de las que habiendo sido condenadas a otras penas por sentencia firme no acrediten haberlas cumplido; de los concursados o quebrados no rehabilitados conforme a la ley y que no acrediten documentalente haber cumplido todas sus obligaciones.

B) A los Delegados de Hacienda: De los deudores a fondos públicos como responsables directos o subsidiarios.

C) A los Alcaldes: De las personas que se hallen acogidas en establecimientos benéficos o estén, a su instancia, autorizadas administrativamente para implorar la caridad pública.

Art. 6.º Los Jefes provinciales de Estadística, después de contestados los reparos y hechas las correspondientes rectificaciones en los boletines individuales, separarán de los de cada sección los que se refieran a las personas incluidas en las relaciones certificadas que se han mencionado en los apartados A), B) y C) del artículo anterior, y a las que habiendo sido inscritas no reúnan condiciones de electores.

Art. 7.º Verificadas las exclusiones que procedan, se agruparán los boletines electorales por secciones, clasificándose en las oficinas provinciales de Estadística por riguroso orden alfabético de primeros apellidos, para constituir las matrices originales del Censo. Con estas matrices se formarán las listas de electores por secciones, distritos y circunscripciones en cada Municipio.

Art. 8.º Las listas electorales contendrán los datos siguientes:

A) El número de orden de cada elector dentro de la sección en que figure inscrito.

B) Los dos apellidos y nombre.

C) Edad por años cumplidos.

D) Profesión, oficio u ocupación

E) Domicilio, expresado con el

nombre de la calle y número de la casa.

F) Si sabe leer y escribir.

A continuación de la lista de electores varones de cada sección figurará un apéndice conteniendo los mismos datos anteriores para las mujeres que tengan derecho electoral.

En la lista de los electores de cada sección se consignará la provincia, el Municipio, el número de orden y el nombre si lo tiene de la circunscripción y distritos municipales; y el número de la sección y su nombre, si lo tiene. Cuando la circunscripción municipal tenga una sola sección será designada con la palabra «única».

Las Juntas municipales del Censo electoral harán antes del 10 de Mayo la división en circunscripciones que proceda, conforme al artículo 52 del Estatuto municipal. Cada circunscripción deberá tener un número aproximadamente igual de electores, quedando prohibido interpolar calles o plazas que establezcan solución de continuidad entre las que formen cada una de estas divisiones territoriales. Siempre que sea posible, los actuales distritos deberán pasar íntegramente a las nuevas circunscripciones.

Art. 9.º Ultimadas las listas en la forma expuesta, los Jefes provinciales de Estadística las remitirán el día 15 de Septiembre a las Juntas municipales del Censo electoral, que deberán fijarlas en los sitios de costumbre desol a sol, para que puedan ser examinadas por el público desde el día 17 de Septiembre al 1.º de Octubre, ambos inclusive. Además, las Juntas municipales darán conocimiento al vecindario de dicha exposición por pregón o por otros medios que estén en uso en la localidad, haciendo saber que durante dicho período de tiempo se admitirán en la forma que se expresa a continuación las reclamaciones que contra las listas se presenten, lo mismo para inclusiones o exclusiones que para modificaciones en apellidos o nombres. Las listas sobre las cuales no se formulase reclamación alguna serán devueltas antes del día 3 de Octubre a los Jefes provinciales de Estadística, haciéndose constar la expresada circunstancia negativa.

Art. 10. El día 5 de Octubre las Juntas municipales del Censo electoral se constituirán a las diez de la mañana en sesión pública para examinar las reclamaciones y admitir los documentos justificativos de las mismas, y no otras pruebas, acordando los informes que hayan de emitir y consignando sucintamente su fundamento. Esta sesión tendrá carácter permanente, debiendo terminar lo más tarde el día 7. El día 8 de Octubre se remitirán a las Juntas provinciales del Censo, informadas, todas las reclamaciones con las listas correspondientes, de cuyos documentos acusarán aquéllas el oportuno é inmediato recibo.

Art. 11. El día 19 de Octubre, a las diez de la mañana, las Juntas provinciales del Censo electoral se constituirán en sesión pública. El Secretario dará cuenta de las reclamaciones presentadas y la Junta examinarán los justificantes que acompañen a las mismas, no pudiendo hablar sobre dichas reclamaciones más que un Vocal en pro y otro en contra, sucinta y brevemente. La Junta decidirá lo procedente sobre las reclamaciones, ora desestimándolas, ora decretando la inclusión, exclusión o rectificación solicitada.

Esta sesión tendrá también carácter permanente, debiendo concluir el día 21, y los acuerdos que en ella se adopten e publicarán dentro

de los seis días siguientes en el *Boletín Oficial*, siendo recurribles ante la respectiva Audiencia territorial en plazo de otros seis días naturales a partir de la publicación.

Para la reclamación contra los acuerdos de las Juntas provinciales de Baleares y Canarias el plazo será de nueve días. Las alzadas contra acuerdos de la Junta provincial se presentarán en la Secretaría de la misma, que expedirá el correspondiente recibo.

Art. 12. Los Presidentes de las Juntas provinciales, una vez terminado el plazo de apelación, remitirán al de la Audiencia territorial los expedientes cuyas resoluciones se impugnen, los cuales serán pasados inmediatamente a la Sala de lo Civil, que señalará día para la vista, dentro de los seis días siguientes, anunciándolo así en la tabla de edictos y en el *Boletín Oficial*.

El expediente quedará de manifiesto a las partes en la Secretaría de la Sala. La vista se celebrará precisamente el día señalado, pudiendo asistir el Fiscal y el apelante o Abogado que designen. En el mismo día o en el siguiente se dictará resolución irrevocable, que se hará pública en la tabla de edictos y en el *Boletín Oficial*, bajo la responsabilidad del Secretario, y se comunicará en el inmediato, en pliego certificado, con devolución del expediente, al Presidente de la Junta provincial. Cuando el Tribunal considere temeraria la apelación, podrá condenar en costas al apelante. En otro caso, serán de oficio.

Todas las cuestiones de procedimiento que se susciten y no se hallen previstas en este artículo se decidirán dentro de los plazos marcados, con audiencia verbal de los interesados y del Fiscal.

Art. 13. Los Jefes provinciales de Estadística, a medida que vayan recibiendo de las Juntas municipales del Censo electoral las listas que no fueran objeto de reclamación, y que por las Provinciales o las Audiencias en su caso, se vayan resolviendo las reclamaciones formuladas, procederán a formar las listas definitivas de electores acomodándose a lo dispuesto en el art. 23 de la ley de 8 de Agosto de 1907, y procurando que el número de aquéllas, que no habrá de exceder de 500 en cada sección, sea aproximadamente igual en todas. En este cómputo no se incluirán las hembras.

A medida que estén terminadas las listas definitivas, el Jefe de Estadística, con el visto bueno del Presidente de la Junta provincial del Censo electoral, las remitirá al Gobernador civil para su inscripción en el *Boletín Oficial*.

Las últimas listas definitivas que hayan sido objeto de resoluciones de las Audiencias serán entregadas para su impresión, por los Jefes de Estadística, antes del 31 de Diciembre.

Art. 14. La publicación de las listas de electores de cada Municipio se verificará inmediatamente, debiendo concluir en todas las provincias, bajo la responsabilidad del Presidente y Secretario de las Diputaciones provinciales, el 31 de Enero de 1925. En igual fecha estará también publicado el tomo o tomos del Censo electoral de esta provincia.

Las Juntas provinciales del Censo electoral remitirán a las municipales, en pliego sellado y certificado, un ejemplar de su Censo electoral respectivo, que, custodiado por los Secretarios, constituirá el Registro oficial de los electores del Municipio. También remitirán cuatro ejemplares de las listas de cada sección para las mesas electorales,

cumpliéndose además lo dispuesto en el art. 87 de la ley Electoral.

Asimismo remitirán un ejemplar de las listas electorales de la provincia al Presidente de la Audiencia y a los Jueces de primeras instancia.

Ejemplares del tomo o tomos del Censo electoral de cada provincia serán remitidos a la Junta Central del Censo, a los Cuerpos Colegiados, al Ministerio de la Gobernación y al Director general de Estadística.

Art. 15. La corrección de pruebas de imprenta de las listas electorales se hará por las oficinas provinciales de Estadística, bajo la responsabilidad de los Jefes de las mismas, y también la comprobación de las definitivas impresas con las originales, para la formación, en su caso, de los apéndices, en los cuales se consignarán únicamente aquellos errores materiales de imprenta que acuerden rectificar las Juntas provinciales del Censo electoral, como consecuencia de la comprobación mencionada.

Art. 16. Las listas electorales serán definitivas desde el momento en que las Juntas provinciales acuerden su publicación, é inalterables hasta la próxima rectificación.

Art. 17. La Dirección general de Estadística podrá nombrar las Comisiones y realizar las inspecciones del servicio que crea convenientes para intervenir y comprobar con eficacia las operaciones de la formación del Censo electoral.

Art. 18. Los Ayuntamientos y las Diputaciones provinciales abonarán, respectivamente, los gastos que indica el art. 5.º de la Real orden de 16 de Septiembre de 1907. Los demás gastos relacionados con la formación del Censo electoral serán de cuenta del Estado, y para subvenir a ellos se concede un suplemento de crédito de 450.000 pesetas imputable a la sección 9.ª de los Departamentos ministeriales, capítulo 2.º, artículo 4.º, concepto 1.º.

Art. 19. Los Delegados gubernativos vigilarán el estricto cumplimiento del presente Real decreto, cuidando muy especialmente:

A) De que no se niegue o retrase indebidamente la expedición de aquellos certificados que sean solicitados para acreditar el derecho de sufragio.

B) De que la Junta municipal del Censo electoral no proceda con parcialidad al informar las peticiones de inclusiones o exclusiones que formulen los electores.

C) De que sea efectiva la exposición de las listas electorales al público durante las horas y plazos que establezca este Real decreto.

D) De que se constituyan las Juntas municipales del Censo electoral dentro de los diez días siguientes a la publicación de este Decreto.

Los Gobernadores civiles podrán castigar con multa hasta de 2.500 pesetas las contravenciones a este Decreto, especialmente las que consistan en petición indebida de inclusión o exclusión en el Censo, en inclusión simultánea en varias secciones, sin perjuicio de pasar en cada caso el oportuno tanto de culpa a los Tribunales de Justicia.

Las infracciones y delitos de cuanto se refiere a la formación del Censo electoral, serán corregidos y penados conforme a las normas que establece el título VIII de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907.

Art. 20. Las Juntas provinciales y municipales del Censo electoral se constituirán dentro de los diez días siguientes a la publicación de este Decreto. Las reclamaciones que se formulen contra la constitución

Quinta sección.

Número 2.278.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES

DE LA
PROVINCIA DE MURCIA

ción de unas y otras serán resueltas conforme á lo prevenido en la ley de 8 de Agosto de 1907.

Dado en Palacio á diez de Abril de mil novecientos veinticuatro. —ALFONSO.—El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

«Gaceta» núm. 103 de 12 de Abril.

Segunda sección

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 1.194.

Con motivo de la suscripción abierta en este Gobierno en favor de los damnificados por las inundaciones del Raal, han sido entregados en este Centro los siguientes donativos:

Pts. Cts.

Suma anterior. . . . 4.518 50

Sres. Ingenieros y personal de la División Hidráulica del Segura. . . . 135 »

Sres. Jefes y Oficiales del 6.º Regimiento de Artillería Pesada. . . . 150 »

Total. . . . 4.803 50

Continúa abierta la suscripción. Murcia 21 de Abril de 1924.

El General Gobernador civil,
Federico Baeza.

Número 1.166.

Secretaría

NEGOCIADO DE ORDEN PÚBLICO

Circular.

El Excmo. Sr. Subsecretario de Ministerio de la Gobernación en telegrama dice á este Gobierno lo siguiente:

«A Director general Seguridad circular número ciento cincuenta y dos: Atendiendo petición formulada por Sociedad General Española de Empresarios de Espectáculos, con motivo del Real decreto de siete del actual sobre cambio oficial de hora, quedan autorizadas las Empresas para terminar los espectáculos hasta la una y media de la mañana, en días corrientes añadiéndose para los días de estreno visperas días beneficios, estreno, visperas de fiestas y festivos la media hora que actualmente conceden las disposiciones gubernativas ó sea hasta las dos, entendiéndose que esta concesión cesará el día siguiente al primer Sábado de Octubre próximo en que ha de restablecerse la hora normal, lo comunico á V. S. á los efectos consiguientes.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para el general conocimiento.

Murcia 16 de Abril de 1924.

El General Gobernador civil,
Federico Baeza.

RELACION nominal de los industriales declarados fallidos en los años y trimestres que se expresan y se publican en este periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 158 y 180 del vigente Reglamento del ramo y en el 59 del de Recaudación, según el cual deberán cesar de hecho en las relacionadas industrias, y si no lo hicieren serán considerados defraudadores de la contribución industrial, como comprendidos en el caso 2.º del art. 172 del ramo, y se dará conocimiento de la desobediencia á los Tribunales de justicia.

(CONTINUACION)

Número de los recibos	Nombres y apellidos de los contribuyentes.	Industria que ejerce.	Local del ejercicio.	Importe del débito. Pts. Cts.
ABANILLA				
Año de 1919-20.				
24	Juan A. López Riquelme.	C. carros.	Plaza.	6 41
4	José Gaona-Rivera Rocamora.	Tablajero.	Id.	14 24
21	Antonio Lucas Piñera.	Secretario Juzgado.	Fuente.	8 15
15	Francisco Maruenda Benavente.	Casa huéspedes.	Baños.	19 58
Año de 1920-21.				
22	Antonio Lucas Piñera.	Secretario Juzgado.	G. Alonso.	48 92
32	Mira y Abad.	Molino.	Salado.	54 83
1	Francisco Gómez Martínez.	Ropas.	Cuevas.	247 75
15	Francisco Maruenda Benavente.	Fonda.	Baños.	117 50
25	Juan A. López Riquelme.	Carpintero.	Plaza.	38 48
4	José Gaona Rivera.	Tablajero.	Id.	85 46
Año de 1921-22.				
4	Francisco Ruiz Vives.	Abacería.	Plaza.	53 40
32	Antonio Ruiz Atienza.	Carro.	Cruz.	17 08
33	Juan Carrillo Yagües.	Id.	G. Alonso.	17 08
3	José Gaona Rivera.	Tablajero.	Plaza.	85 44
29	Eugenio Marco Rivera.	Carro.	Cierva.	46 98
31	Damián Vives Salar.	Id.	Codorniu.	93 96
30	Ginés López Gomariz.	Id.	Cierva.	188 »
Año de 1922-23.				
2	Francisco Ruiz Vives.	Abacería.	Plaza.	40 05
13	Juan Carrillo Yagües.	Carro.	García Alonso.	17 01
12	Antonio Ruiz Atienza.	Id.	Cruz.	17 01
9	Eugenio Marco Rivera.	Id.	Cierva.	105 70
10	Ginés López Gomariz.	Id.	Id.	211 45
11	Damián Vives Salar.	Id.	Codorniu.	170 47
1	José Gaona Rivera.	Tablajero.	Plaza.	96 07
ABARAN				
Tercer trimestre de 1921-22.				
43	Antonio Yelo Cobarro.	Tartana.	Rosario.	25 72
41	Antonio Carrillo y Compañía.	Coche.	Ingenieros.	97 18
39	Daniel Gómez Castaño.	Carro.	Teatro.	62 65
24	Emilio Molina Castaño.	Molino.	Solana.	24 26
Cuarto trimestre de 1921-22.				
43	Antonio Yelo Cobarro.	Tartana.	Rosario	11 01
41	Antonio Carrillo y Compañía.	Coche.	Ingenieros.	41 64
39	Daniel Gómez Castaño.	Carro.	Teatro.	23 49
24	Emilio Molina Castaño.	Molino.	Solana.	24 26
AGUILAS				
Primer trimestre 1922-23.				
12	Alfonso Escámez Muñoz.	Arroz.	Mercado.	114 79
13	Francisco Navarro Morata.	Id.	Rey Carlos.	114 79
26	Juan García Espín.	Bodegón.	Duelo.	19 22
27	Alfonso Díaz Toledo.	Id.	Caño.	19 22
28	Diego Caballero López.	Id.	Cassola.	19 22

(Se continuará)

Cuarta sección.

Número 1.170.

ADMINISTRACIÓN PRINCIPAL DE ADUANAS DE GARTAGENA

El día 28 del mes actual, tendrá lugar en esta Administración á las once horas la venta en pública subasta de las mercancías que se detallan procedentes de abandono y que se hallarán expuestas en los almacenes de esta Aduana.

Pts. Cts.

Expediente núm. 8/24

Lote único

Un barril peso bruto 282 kilogramos.— 239 kilogramos extracto de malta con indicios de fermentación, á 50 pesetas los 100 kilos. 119 50
Un barril con envase. 10
Total. 129 50

Importa la tasación ciento veintinueve pesetas cincuenta céntimos.

Expediente núm. 7/24

Un barril E. V. núm. 1, peso bruto 50 kilogramos un kilogramo 100 gramos.

Infiernillo de chapa de hierro, 600 gramos.

Cubiertos de aluminio, dos kilos 400 gramos.

Colores preparados, 600 gramos.

Crema para el calzado, 900 gramos.

Perfumería, 400 gramos.

Juguetes, 36 kilos.

Juguetes varios, 700 gramos.

Una C/ id. núm. 2, peso bruto, 6 kilogramos.

Juguetes, un kilo 950 gramos.

Una C/ id. núm. 3, peso bruto, 105 kilogramos.

Juguetes, 23 kilogramos.

Una C/ id. núm. 4, peso bruto, 49 kilogramos.

Una papelera, 470 gramos.

Juguetes, 5 kilos 300 gramos.

Idem, 13 kilogramos.

Armaduras de alambre para pantallas, 800 gramos.

Un C/ id. núm. 5, peso bruto, 21 kilogramo.

Juguetes, 12 kilogramos.

Un C/ id., peso bruto, 26 kilogramos.

Aluminio en batería de cocina, 4 kilogramos.

Porcelana en servicio de mesa, 800 gramos.

El todo se encuentra en mal estado y deteriorado y queda tasado por el que suscribe en 135 pesetas.

Importa la tasación ciento treinta y cinco pesetas.

NOTA.—No se admitirán posturas que no cubran la tasación de los respectivos lotes, siendo de cuenta del rematante satisfacer el importe de los derechos reales, lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Cartagena 15 de Abril de 1924.—El Administrador, Vázquez Jimenez.

Sexta sección

Número 1.145.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CARAVACA

Edicto

Don Miguel José Martínez Carrasco García, Alcalde constitucional de Caravaca.

Hago saber: Que habiéndose formado por esta Alcaldía la matrícula industrial para el año 1924-25, conforme á lo dispuesto en el artículo 65 del Reglamento de 28 de Mayo de 1896, estará expuesta al público en la Secretaría del Ayuntamiento durante el plazo de diez días, contados desde el en que se inserte el presente en el *Boletín Oficial* de la provincia, al objeto de que puedan enterarse los interesados y formular las reclamaciones que les asistan.

Caravaca á 12 de Abril de 1924.—Miguel José Martínez Carrasco.

Octava sección.

Número 1.181.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE ALBACETE

Secretaría

Vacantes de cargos de Justicia municipal.

Lo está, en renovación extraordinaria, el de Fiscal municipal de Blanca.

Lo que se anuncia en el *Boletín Oficial*, á fin de que los que aspiren á dicho cargo vacante y se hallen comprendidos en el art. 2.º del Real decreto de 30 de Octubre de 1923, presenten sus solicitudes, con los comprobantes de sus condiciones y méritos, en el Juzgado de primera instancia respectivo, en un plazo de quince días á contar desde la publicación de este anuncio.

Albacete 15 de Abril de 1924.—El Secretario de gobierno accidental, Maximiliano Martínez.

Número 1.182.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE TOTANA

Edicto

Don José de Valcárcel y Chico de Guzmán, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: Que en los autos de juicio ejecutivo que se siguen en este Juzgado á instancia de Don Lorenzo Duarte Cánovas, contra Doña Norberta C emante Hernández y sus hijos Doña Josefa y Don Juan José Navarro Clemente, se ha acordado sacar por primera vez á la venta en pública subasta las siguientes fincas pertenecientes á la herencia del finado Don Juan Antonio Navarro Alarcón, marido de la primera y padre de los otros dos.

1.ª Un trozo de tierra con proporción de riego, situado en este término municipal, partido de Morti, de veintidós áreas treinta y seis centiáreas; que linda al Este, Don José María Arnao; Sur, los Caños de las Aguas de Morti y Yechar; Oeste, Ginés Cánovas Cayuela, y Norte, los expresados caños y el

camino de la Torreta; valorado en cuatro mil pesetas.

2.ª Otro trozo de tierra con proporción de riego, situado en este término municipal, partido de la Huerta, pago de Tirieza, de once áreas y diez y ocho centiáreas de cabida; que linda Este, Don José María Martínez; Sur, Don Juan Antonio Navarro Alarcón, y Oeste y Norte, Don Ramón Musso Cánovas; valorado en mil ciento veinticinco pesetas.

Advertencias:

1.ª La subasta tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el doce de Mayo próximo venidero, á las doce horas.

2.ª Para tomar parte en dicha subasta deberá consignarse previamente en la mesa del Juzgado o en el establecimiento correspondiente, el diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para aquélla.

3.ª No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalú, y podrán hacerse á calidad de ceder el remate á un tercero.

4.ª Las cargas y gravámenes anteriores y preferentes que pesan sobre dichas fincas, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse á su extinción el precio del remate.

5.ª Los títulos de propiedad de dichos bienes estarán de manifiesto en la Secretaría para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, previéndose que los licitadores deberán conformarse con ellos, y que no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

Dado en Totana á catorce de Abril de mil novecientos veinticuatro.—José de Valcárcel.—El Secretario, Vicente Lizandra.

Número 1.141.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE CARTAGENA

Cedula de notificación.

En virtud de proveído de este día del señor Juez de primera instancia de esta ciudad, se hace saber por medio de la presente á D. Alfonso Moreno García, mayor de edad y vecino de Fuente Álamo de Murcia, que en la demanda incidental de pobreza, promovida por D.ª María García García, asistida de su esposo D. José Vera Mendoza, sobre declaración de pobreza legal para litigar en autos de juicio voluntario de testamentaria promovido por defunción de Alfonso García Hernández, se dictó con fecha 23 de Agosto de 1923, la sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

Fallamos:

Que debo declarar y declaro pobre en sentido legal con los beneficios y limitaciones establecidos en derecho á D.ª María García García, para litigar derechos propios en el juicio voluntario de testamentaria promovido por defunción de Alfonso García Hernández y sus incidencias, mediante la no comparencia del opositor en el juicio Don Alfonso Moreno García, notifiquele esta sentencia del modo prevenido en el art. 769 de la Ley ritualaria publicándose en su caso el edicto correspondiente en el *Boletín Oficial* de la provincia.—Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y

firmo.—Francisco Monverde.—Rubricado.

Fué leída y publicada en el mismo día de su fecha por el señor Juez que la dictó.

Y con el fin de que sirva de notificación en forma á D. Alfonso Moreno García, se expide la presente que se publica en el *Boletín Oficial* de la provincia, en Cartagena á nueve de Abril de mil novecientos veinticuatro.—Miguel González.

Número 1.175.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE LORCA

Cobefio Zamora José y Cobefio González Asunción, domiciliados últimamente en Lorca, después en Barcelona, comparecerán ante la Sección 2.ª de la Audiencia provincial de Murcia, el día 28 de Abril actual á las diez de la mañana, para asistir al juicio oral en causa instruida contra Diego Hernández Castro, sobre tentativa de rapto; bajo apercibimiento de pararse el perjuicio á que hubiere lugar.

Lorca 14 de Abril de 1924.—El Juez de Instrucción, Federico Campos.—El Secretario, P. S., Tomás López Zafra.

Número 1.176.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE SAN JUAN

Edicto.

Martínez López Pedro y el conocido por Madriles, de profesión braceros, domiciliados últimamente en Murcia, comparecerán dentro del término de diez días ante este Juzgado, al objeto de ser oídos en el sumario instruido por dicho Juzgado con el núm. 56 del año 1923, por el delito de robo y lesiones, contra Fernando Nicolás y otros.

Murcia 11 de Abril de 1924.—El Secretario, P. H., Isidro Salas.

Anuncios.

REAL ORDEN

DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 1887

Esta Real orden previene que todos los Jefes de las distintas dependencias del Estado, vienen obligados á exigir á los rematantes de las subastas para suministros de todas clases y ejecución de servicios, la presentación del recibo que justifique el pago de inserción de los anuncios en los periódicos.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.